

//tencia No.13

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, once de febrero de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "R. B., F. C/ R. B., A. Y OTRAS - ACCIÓN REIVINDICATORIA - CASACIÓN", IUE: 2-55509/2006; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por el representante de la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva No. DFA-0009-000024/2014 SEF 0009-000009/2014, dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno.

RESULTANDO:

1º) Que por la referida decisión se revocó la sentencia impugnada, y en su lugar, se amparó la pretensión reivindicatoria imponiendo a la demandada la restitución de las acciones al actor, sin condena en frutos. Costas y costos del grado por su orden (fs. 652-658).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3º Turno, por Sentencia No. 108/2012 desestimó la demanda, sin especial condena en la instancia (fs. 596-607 vto.).

2º) A fs. 661-681 vto. el

representante de la parte demandada interpuso recurso de casación, indicando como normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas los arts. 130, 137, 138 num. 3º, 139, 140, 141, 197 y 198 del C.G.P., 649 num. 1 y 1.602 del C.C., arts. 304, 305 y 316 de la Ley No. 16.060, 31 y 52 del Decreto-Ley No. 14.701, expresando en síntesis:

- La impugnada en el considerando IV tuvo como hecho admitido, y por ello exento de prueba, que D. R. repartió las acciones entre sus cuatro hijos, antes de su muerte. De dicha circunstancia concluyó que era carga de la demandada (y de la que según su opinión no se liberó), acreditar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de la pretensión, que fuera identificado como a) la cesión de las acciones que los hijos habrían otorgado en favor de S. B. , y b) que al 24 de abril de 2001 ella y L. R. eran los titulares del paquete accionario en porcentaje del 50% cada uno.

- El Tribunal incurre en errónea aplicación de los arts. 137 a 139 C.G.P., al no percatarse de otro hecho admitido expresamente por el actor: que el mismo día que recibió las acciones al portador las entregó a su madre. Por tanto, el hecho controvertido no era la entrega de acciones, sino que lo era el ánimo que causó dicha entrega, según el actor con ánimo de custodia, según la accionada (y de conformidad

con la prueba rendida en la causa) en transferencia de la propiedad.

- En su mérito, incumbía al actor acreditar que había entregado las acciones al portador a su madre S. B. para su custodia, y no en propiedad (art. 679 C. Civil). Además, S. B. , por ser poseedora de las acciones, ninguna actividad probatoria estaba obligada a ejercer, pues la beneficiaba la presunción de propiedad que se establece en los artículos 649 num. 1 y 1.602 del C. Civil. Es decir, era carga probatoria del actor acreditar los hechos que destruyeran la presunción legal de propiedad que gozaba la demandada por ser poseedora de las acciones al portador, tarea que no cumplió.

- Por eso, cuando se concluyó en la impugnada que los demandados debían probar la cesión de las acciones, ello significó una clara infracción a las reglas de distribución de la prueba para pretensiones como la ventilada en autos.

- El ad-quem cometió infracción al art. 139 C.G.P., cuando entendió que los demandados eran los que tenían que probar la cesión, al no percatarse que era el actor quien debía acreditar sus dichos expuestos en la demanda, y que incluso asumió expresamente con cumplir dicha actividad probatoria (num. 108 de la demanda).

- El hecho controvertido no fue la cesión en sí, sino que lo que efectivamente fue objeto de controversia es con qué ánimo se efectuó la entrega de las acciones al portador. Al actor le pesaba la carga probatoria del ánimo de custodia con que alega haber entregado las acciones, y no se desembarazó de ella.

- La Sala desconoció la prueba tasada que establece la presunción de propiedad en favor del poseedor de las acciones al portador de una sociedad anónima, y en consecuencia violó los arts. 138 num. 3 y 139 del C.G.P., 649 num. 1 y 679 del C. Civil, y 304, 305 y 316 de la Ley No. 16.060, así como también los arts. 31 y 52 del Decreto-Ley No. 14.701.

- En la impugnada no se tuvo en cuenta la existencia de la presunción de propiedad que favorecía a la demandada, al ser ésta la legítima poseedora de las acciones al portador, ni mucho menos explicitó en sus considerandos el motivo por el cual la presunción dejó de tener efectos, o qué prueba produjo la convicción que determinó el decaimiento de la referida presunción legal.

- De la actividad probatoria rendida en la causa se desprenden claramente las causas que acreditaron que el actor estaba al tanto de todo lo que ocurría en la empresa, y de las asambleas

de accionistas donde se decidía no repartir utilidades y reinvertirlas en la sociedad, como también de las circunstancias en que S. B. comparecía, año a año a dichas asambleas de accionistas, en calidad de propietaria del 50% del paquete accionario.

- Por tanto, la Sala incurrió en vulneración del art. 197 C.G.P., al haber omitido mencionar los hechos que fueron probados y los fundamentos de derecho que le permitieron apartarse de la debida valoración de los elementos colectados en el proceso, para terminar revocando la sentencia de primera instancia. El desajuste entre las emergencias probatorias y el fallo tornaron irracional y absurda la decisión impugnada.

- Por último, la Sala incurrió en vicio de incongruencia por minus petita (art. 198 C.G.P.), ya que al acoger parcialmente la pretensión debió pronunciarse respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuyo tratamiento fue diferido a la sentencia definitiva en primera instancia (cuestión sobre la que no se pronunció la "a quo" en virtud de la solución adoptada).

- En definitiva, solicitaron que se case la sentencia de segunda instancia impugnada y se declare firme el pronunciamiento dictado por la Sra. Juez de Primera Instancia (fs. 681 vto.).

3º) Conferido traslado, la parte actora contesta el recurso de casación y adhiere al mismo postulando infracción al art. 320 de la Ley No. 16.060 (fs. 685 y ss.), expresando en lo medular:

- El derecho a frutos no implica que la sociedad deba pagar más de lo que generó en ganancias, ni más de lo que por Derecho cualquier accionista puede recibir.

- De acuerdo con la Ley No. 16.060 las ganancias sociales se destinan en primera instancia a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, luego a cubrir reservas obligatorias, y sobre el remanente se prevé un dividendo mínimo obligatorio (art. 320 de la citada Ley).

- Por tanto, si se generaron dividendos, constituyeron frutos civiles de los bienes reivindicados, y corresponden al actor.

- Reconocer la propiedad para el actor sin el reconocimiento de los frutos constituye un gran negocio para los demandados, que se sirvieron durante más de 9 años de las utilidades sociales sin pagar nada al actor.

- En definitiva, solicitó que se confirme la sentencia de segunda instancia en cuanto hace lugar a la reivindicación, y la revoque exclusivamente en lo que refiere a los frutos, haciendo

lugar a esta pretensión (fs. 695 in fine y 696).

4º) Que, conferido traslado, fue evacuado por la parte actora, solicitando que se rechace por improcedente e inadmisibile la adhesión a la casación interpuesta por la contraria y se franquee a la Suprema Corte de Justicia solamente el recurso de casación interpuesto oportunamente por la parte demandada en el proceso (fs. 699 y ss.).

5º) El Tribunal atento a que se dan en la especie los supuestos requeridos por el art. 268 y ss. del C.G.P. para la admisibilidad del recurso planteado resuelve franquear el recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, elevándose los autos en la forma de estilo, donde fueron recibidos el día 29 de mayo de 2014 (Cfme. fs. 708 y 712).

6º) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (Resolución No. 1.173 del 11 de junio de 2014, a fs. 713 vto.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad considera que los agravios expresados en la recurrencia ejercitada por la demandada resultan de recibo, por lo que corresponde casar la sentencia impugnada, y en su lugar desestimar la demanda, y declarar inadmisibile el recurso de

adhesión a la casación deducido por la actora por los fundamentos que se expresarán.

II) En lo que dice relación con esta última vía recursiva, interpuesta por vía adhesiva, corresponde declarar su inadmisibilidad.

El actor expresa agravios que dicen relación con la solución desestimatoria que la Sala adoptó respecto al reclamo por la restitución de frutos de la cosa reivindicada. Concretamente, expresa que "*...la sentencia de segunda instancia causa agravio al actor en cuanto le priva de las utilidades generadas por la sociedad desde que él se encuentra apartado de la misma...*" (fs. 694 vto.).

En lo que refiere con el punto objeto de agravio, la sentencia de segunda instancia desestimó la pretensión de restitución de frutos (cfme. los argumentos desarrollados en el punto VII de la atacada, fs. 655 vto. a 657 vto.). Y aunque por otros fundamentos, la reclamación por restitución de frutos de la cosa reivindicada también fue rechazada por la Sra. Jueza a quo (cfme. Considerando V de la decisión de primer grado, fs. 607 vto.).

De acuerdo a lo que dispone el artículo 268 del Código General del Proceso, no es admisible un recurso de casación que impugne decisiones de segunda instancia coincidentes con las

dictadas en el primer grado. A ello apunta la recurrentia impetrada en vía adhesiva, a que la Corporación revise lo concerniente al reclamo por frutos de la cosa reivindicada que fue objeto de dos decisiones coincidentes y adversas a la pretensión del recurrente.

Como ha sostenido reiteradamente la Corporación y "*...como se sostuviera en Sentencia No. 24/03 la 'ratio legis' del art. 268 del C.G.P. -con la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243- radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corporación que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio...*" (Cfme. Sentencia No. 895/2012). Sostuvo además la Suprema Corte de Justicia en Sentencias Nos. 2806/2012, 380/2009, 1071/2001 y 1125/2001 que resuelven situaciones análogas a la de autos, que *'en el ocurrente, los motivos de sucumbencia planteados en el recurso de casación refieren a extremos de la pretensión que han sido confirmados en dos instancias. Por lo tanto, si la revocatoria no es motivo de agravio, va de suyo que los agravios surgen de la parte confirmatoria (...)'*" (Cfme.

Sentencia No. 1.783/2013), por lo que cabe concluir que la adhesión al recurso de casación interpuesto por el promotor, es inadmisibile.

III) Ingresando al análisis de la recurrencia ejercitada por la parte demandada, procede desestimar el agravio que giró en torno a la falta de fundamentación de la sentencia (arts. 197 y 198 del C.G.P.).

El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho, señalándose por parte de la doctrina que el contenido significativo del art. 197 del C.G.P. señala que la motivación debe ser expresa, clara, completa y lógica, en opinión de De la Rúa, congruente, no contradictoria e inequívoca, exigencias que fueron cumplidas por la decisión cuestionada.

La Corte ha señalado al respecto que: *"Sin duda la motivación de la sentencia -o su justificación- constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver.*

Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia

como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Vescovi y otros, C.G.P. anotado, T. VI, págs. 62-63)" (Cfme. Sentencias Nos. 215/05, 211/2010, 3.636/2011 y 18/2013 e/o).

Basta la lectura atenta de la atacada para desestimar el agravio. Bajo ninguna línea de razonamiento puede desconocerse que se encuentra debidamente fundada, precisamente en las razones que la recurrentia intenta contradecir al desarrollar los demás agravios que ejercita.

La Ley si bien exige que los fallos de los jueces tengan una adecuada fundamentación, no les impone determinada extensión o profundidad en sus argumentos.

La Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre el punto: *"...la invocada escasa extensión en el desarrollo argumental de la recurrida no le impidió a la parte ejercer su defensa sin limitaciones articulando agravios contra la sentencia deduciendo la presente impugnación" (Cf. Sentencia No. 9/2001, así también Nos. 126/91, 733/95, 313/97)" (Cf. Sentencia No. 243/2013).*

Como enseña el maestro Couture, *"...la motivación de la sentencia es el*

conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los Considerandos de la sentencia (Vocabulario Jurídico, Montevideo, 1960, p. 425)" Precisándose luego que *"...no se considera causal anulatoria la invocada por la actora, cuando del fallo surge el razonamiento lógico que hizo se arribara a una determinada conclusión'. Esto es, '...toda vez que la omisión no haya sido obstáculo para la emisión de un fallo justo, ni se haya coartado el derecho de defensa... porque lo que debe predominar es el finalismo jurídico sobre el formalismo legal', en virtud de lo cual se advierte que 'la infracción atribuida al Tribunal no resulta esencial para el debido proceso, ya que la recurrente pudo defenderse sin limitaciones...' (Sentencias Nos. 331/1985, 47/1989, 71/1991, 313/1997, 9/2001)" (Cf. Sentencia No. 2.584/2013).*

Más allá de que pueda compartirse o no la decisión o la valoración probatoria que surge de la recurrida, de su simple lectura emerge que en ella se expresaron las razones de hecho y derecho por las cuales se revocó el fallo de primera instancia y se amparó la pretensión reivindicatoria. Así, surge que la Sala para llegar a la solución referida analiza la prueba documental y testimonial allegada a la causa y da explicación clara de las razones que le llevan al fallo

recurrido.

Es decir que se coincida o no con el enfoque del Tribunal, no puede atribuírsele incumplimiento de la regla legal que impone a los jueces el motivar sus sentencias, no existiendo menoscabo alguno en las garantías procesales del recurrente, que no ha visto cercenadas sus posibilidades de crítica a la sentencia de segunda instancia y de ello resulta demostrativa la extensa impugnación subexamine.

IV) En cuanto al agravio ejercitado por los demandados respecto de la errónea aplicación por parte de la Sala de lo establecido en los artículos 137, 138 num. 3 y 139 del Código General del Proceso, le asiste razón a los recurrentes.

Sobre la legitimación activa en materia de acción reivindicatoria, la Corte en Sentencia No. 129/2006 sostuvo que: *"...En sede de reivindicación, las normas de los arts. 676 y 679 del Código Civil regulan específica y categóricamente la legitimación activa en este proceso... al disponer que el propietario tiene derecho para perseguir en juicio la propiedad de la cosa contra cualquiera que la posea y pretenda retenerla, y que el reivindicante es obligado a presentar la prueba de su propiedad".*

(...)

'...para reivindicar es

necesario que el actor haya poseído, por sí o por sus causantes, condición que está implícitamente contenida en la de que el reivindicante debe ser propietario" (Comentarios del Código Civil - De la posesión y de la reivindicación, ed. Dornaleche y Reyes, año 1906, págs. 275-276)'".

Por tanto, la parte actora debe acreditar la titularidad dominial que alegó como fundamento de su pretensión, o bien estar investida del mejor derecho a poseer (art. 649 num. 6 del Código Civil, Conforme Sentencia de la Corte No. 129/2006).

En este orden debe partirse de la confesión que -en forma reiterada- el actor realiza desde el libelo inicial, en el sentido de que él dejó a su madre las acciones, por tanto ésta era -sin lugar a discusión posible- la poseedora de los títulos reclamados, por consecuencia correspondía al promotor acreditar la titularidad accionaria que reclama en autos. En palabras de los recurrentes "*...si varias veces en su demanda confesó que entregó las acciones a la demandada y que ésta era la poseedora de las mismas, le incumbía al actor acreditar que había entregado las acciones al portador a S. B. para su custodia y que no las había entregado en propiedad (art. 679 del C.C.)*" (fs. 663 vto.).

El hecho controvertido en

autos no lo fue la cesión de las acciones del actor a su madre, sino el ánimo con que el promotor las entregó en el año 2001, por lo que, en todo caso, era carga de éste acreditar que dicha entrega lo fue con ánimo de mera custodia.

Y en ese plano viene al caso tener muy presente -pues es decisivo a la hora de discernir qué correspondía probar a cada parte- la presunción de propiedad que favorece al poseedor conforme lo edictado por el artículo 649 num. 1º del Código Civil y artículos 31 y 52 del Decreto-Ley No. 14.701, de la cual lógica y legalmente se deriva la obligatoriedad de acreditar la propiedad por parte de quien persigue el objeto reivindicado contra el poseedor. Cabe señalar que las normas que vienen de referirse también forman parte del elenco legal que los recurrentes señalan como infringido por la Sala (cfme. fs. 664 vto.), en lo cual también les asiste razón.

Por tanto, en la atacada se desconoce una cuestión central a la resolución de la litis como lo es que era el actor quien, conforme a su pretensión, tenía la carga de probar los hechos que permitieran superar la presunción referida en el párrafo precedente.

Como lo estableciera la Corporación en Sentencia No. 289/2001: "*El actor no*

probó que continuara siendo propietario a la fecha de la promoción de la demanda, conforme lo obliga el art. 679 del C. Civil. Por el contrario no logró levantar la presunción de propiedad derivada de la posesión conforme al art. 31 del Decreto-Ley No. 14.701, por cuanto las acciones al portador se transmiten por simple tradición, (art. 52 de la misma norma que, reenvía al art. 316 de la Ley No. 16.060). Existiendo normas especiales en materia probatoria respecto de acciones de sociedades anónimas, éstas están por encima de las generales, llevando a la inversión de la carga de la prueba (art. 31 del Decreto-Ley No. 14.701)".

Por lo que no puede admitirse, como lo hace la Sala, que el actor haya probado su calidad de propietario respecto del 12,5% del paquete accionario de Automotora R. S.A., en virtud de la documental agregada a fs. 79-90 y 568-569, sin perjuicio de lo que surge de la prueba testimonial.

V) La causal casatoria fundada en la infracción a las reglas legales de valoración de la prueba (arts. 140 y 141 del C.G.P.) también corresponde sea recibida.

En este orden probatorio, para llegar a la solución revocatoria del fallo de primera instancia, la Sala confiere fuerza convictiva suficiente únicamente al documento de fs. 2-3 (que

también luce en fs. 79 y vto.)). Para comprobar lo que viene de señalarse basta repasar el Num. VI de la atacada, donde surge palmario que el indicado es el único medio probatorio al que recurrió el Tribunal, pues en lo demás dedica su esfuerzo argumental a señalar que la prueba testimonial recogida en la causa es insuficiente para acreditar la posición contraria a la acción (al haber invertido equivocadamente la carga probatoria) y tampoco la documental de fs. 87 a 90 es hábil a esos fines.

Como señaló correctamente la recurrente, en autos no existió controversia respecto al primer reparto del 50% del paquete accionario de Automotora R. S.A. entre los hermanos R.B. , tal cual surge de los testimonios de Registro de Accionistas obrantes a fs. 2 y 79, que son contestes con el testimonio de asistencia a Asamblea de fs. 3. En lo que sí existe controversia es en el título de entrega de dichas acciones a la Sra. S.B. , es decir, si se lo hizo en custodia (hipótesis de la actora), o en tradición (hipótesis de la demandada).

Contrariamente a lo sustentado por la Sala, la compulsa de los diversos medios probatorios allegados a la causa, valorados singularmente y en su conjunto, racionalmente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite

concluir que el actor no logró acreditar en el subexamine, mediante la prueba pertinente, haber efectuado la entrega de las acciones a su madre a título de mera custodia, por lo que la simple entrega de los referidos títulos importa la transmisión lisa y llana de su propiedad (cfme. artículos 304 y 305 de la Ley No. 16.060 y artículos 31 y 52 del Decreto-Ley No. 14.701).

De todo el informativo probatorio agregado a la causa no surge un solo elemento de convicción que permita aseverar, como lo hace la Sala, que el actor entregó en custodia a su madre el 12,5% del paquete accionario de Automotora R. S.A. Menos aún se puede sostener con la Sala que la accionada deba acreditar la cesión en propiedad de los referidos títulos valores, cuando su sola posesión pacífica importa prueba de su propiedad (Cfme. arts. 304 y 305 Ley No. 16.060; art. 52 Decreto-Ley No. 14.701; Mezzera, R. "Curso de Derecho Comercial", T. II, Vol. II, Ed. actualizada por S. Rippe, págs. 64-66, N. Rodríguez, "Títulos Valores", 4a. Ed. actualizada, pág. 60, A.D.C., T. 10, c. 32; T. 11, C. 20, citado en Sentencia de la Corte No. 682/2012).

Como se dijo en el referido pronunciamiento: "*Con respecto a la propiedad de las acciones alegada en su defensa por el demandado, cabe advertir que el recurrente no logró levantar la*

presunción de propiedad de origen legal, que indica que: 'Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a la Ley de circulación', art. 31 de la Ley No. 14.701'.

'Las normas sobre títulos valores al portador y su transferencia, resultan determinantes cuando específicamente establecen que la transmisión de las acciones será libre, cosa por demás obvia atento a que son acciones al portador que se transmiten por la simple entrega y donde el tenedor de la acción es considerado titular de la misma (artículos 304 y 305 de la Ley No. 16.060)'".

Del estudio de la prueba documental, salvo en el caso de la Asamblea societaria del 16/III/2001, hasta el año 2006 consta que el capital accionario pertenece por mitades al Sr. L. R. y a la Sra. S. J. B. (cfme. fs. 86 vto. a 89 vto.). La misma conclusión se impone al reparar en los testimonios notariales de "Registro de Accionistas" que lucen agregados en fs. 79 a 85 vto. Por lo tanto, dicha probanza es concluyente en el sentido de que al menos desde el 24 de abril de 2001 la Sra. S. J. B. ostentaba la titularidad del 50% del paquete accionario de Automotora R. S.A.

Como lo destaca la sentenciante de primera instancia "La parte actora no

impugnó estos documentos..." (fs. 604).

En el mismo sentido es concluyente la prueba testimonial. En este orden reviste particular interés la declaración de la contadora de la empresa, Cra. M.F.C., quien afirma que en las Asambleas en que ella participó *"...estaban S.y L., cada uno como representante del 50% del paquete accionario... Después de que falleció la Sra. S. por orden de la empresa se dejaron de hacer la[s] Asambleas anuales, por un problema de a quién pertenecían las acciones"* (fs. 508). Más adelante, consultada sobre cómo controlaba que el 100% del capital accionario estuviera integrado, contestó *"Porque a mí me muestren los títulos representativos de ese importe"* (fs. 509).

Como también lo expresa la *a quo*, *"De todos los testimonios recabados, y de los propios dichos del actor surge que el mismo trabajaba en la Automotora, en su mismo espacio físico, era y es hombre de negocio, y en particular en el rubro que nos ocupa Automotores. Por lo que no pudo desconocer cómo siguió funcionando el negocio familiar luego de la muerte de su padre, tanto en los hechos como en lo formal. Si realmente era el propietario del 12,5% debió tomar medidas para hacer valer su derecho, y no dejar que su madre y su hermano A. actuaran en las calidades invocadas y acreditadas. Si era el propietario del 12,5%*

y sus tres hermanos en igual cuotaparte debió en todos estos años haber reclamado su derecho a participar en Asambleas...” (fs. 604).

Tenemos pues que en la causa surge por demás acreditado, documental y testimonialmente, que el actor durante más de cuatro años, luego del fallecimiento de su padre siguió trabajando en la empresa familiar (hasta que fue desvinculado por competencia desleal) sin que nunca efectuara reclamo alguno respecto de la titularidad de las acciones que hoy pretende reivindicar. La constatación de dicha conducta que por largo tiempo mantuvo el actor permite aplicar a su respecto la denominada teoría del acto propio (Cfme. Sentencia No. 473/2014).

El actor en el período referido jamás cuestionó la posesión por su madre de los títulos valores cuya reivindicación impetra, quien en todo momento actuó de forma inequívoca como lo hace un tenedor a título de propiedad, mediante su hijo y apoderado A. R. B.

A ello se suma que el actor afirma en su demanda que suscribió en su calidad de accionista un convenio con la D.G.I. en mayo de 2001, cuando de la prueba aportada por dicha Administración a fs. 568-569 surge que en el año 2001, pero en el mes de agosto, quienes suscribieron el

referido convenio fueron los Sres. A. D. R. B. (que como se señalara actuaba en representación de su madre, por el 50% del paquete accionario de la empresa), y L. R. L. (titular del otro 50% de las acciones de Automotora R. S.A.).

La prueba por informes cursada a la Dirección General Impositiva viene a afirmar la posición de la accionada, en el sentido de que era propietaria de las acciones y no depositaria, y a dejar sin sustento la tesis del actor respecto a que siempre actuó como socio de la empresa y que asumió deudas fiscales por ésta. Aquí se aprecia nuevamente la teoría del "*venire contra factum proprium*", ya que el actor no sólo no impugnó las Actas de Asamblea ni los Registros de Accionistas, cuya sinceridad cuestiona, sino que dice haber asumido deudas fiscales de la Sociedad Anónima sin tener siquiera un control cierto de su calidad de accionista y, sin siquiera constar para la D.G.I. su calidad de deudor en virtud del referido convenio.

Toda la actitud asumida por el actor, desde el fallecimiento de su padre y hasta el comienzo de los problemas intrafamiliares, resulta reñida con la que debe asumir un buen hombre de negocios, tal y como lo pone de manifiesto la Sra. Juez "a quo" en su sentencia (Considerando III, fs. 604).

Asimismo, es de señalar que resulta esclarecedora la actitud manifestada por el actor en el expediente donde se tramitara la sucesión de su madre. La Magistrado de primera instancia al efecto releva que el actor se presentó en la sucesión de su madre donde promoviera observaciones al inventario, reconociendo a texto expreso el porcentaje propiedad de la causante.

Afirmando seguidamente:

"El propio actor en Sede de Familia reconoce que sus otros tres hermanos cedieron sus acciones pero él no. El sentido común indica que de haberse resistido a dar a su madre las acciones en propiedad como lo hicieron sus hermanos, tendría que haber adoptado todos esos años (2001-2005 por lo menos) otra conducta... Haber reclamado antes sus derechos de accionista y comportado como tal. Además, de haber sido ese el comportamiento esperado, su conducta de no ceder sus acciones a su madre hubiera sido reprochada por sus hermanos..." (fs. 606 y vto.).

Elementos que conducen a entender que los hechos ocurrieron como los planteó la demandada al contestar, o sea que al fallecer su esposo (padre del actor) existió un acuerdo entre los hermanos para pasar a su madre el paquete accionario, que naturalmente al desaparecer ésta integraría el acervo

sucesorio que dividirían los cuatro hermanos en partes iguales. Lo contrario, esto es la versión del actor, violenta la inteligencia, el sentido común más elemental y las reglas de la experiencia, lo que determina que corresponda hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y confirmar el fallo de primera instancia por el cual se desestimara la demanda promovida.

VI) La solución postulada torna innecesario pronunciarse acerca del agravio relativo al "*Error por violación del principio de congruencia por minus o citra petita*" (fs. 678 y ss.).

Efectivamente, dicho agravio dice relación con que el Tribunal habría omitido pronunciarse sobre la excepción de prescripción, pero la solución propuesta niega al actor la titularidad del bien reivindicado (careciendo de legitimación activa), por lo que no tiene sentido alguno pronunciarse sobre dicha excepción.

VII) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad,

FALLA:

ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

DECLÁRASE INADMISIBLE LA
ADHESIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL
ACTOR.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

PUBLÍQUESE. OPORTUNAMENTE, DE-
VUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARÍA VICTORIA COUTO
MINISTRA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA